

REGLAMENTO DEL TROFEO DE SEGURIDAD

Premios y Trofeo de Seguridad.—La Empresa establece anualmente unos premios en metálico y un Trofeo de Seguridad para premiar a los trabajadores que individualmente o por secciones se hayan destacado más en la consecución de los objetivos establecidos por el Departamento de Seguridad de la Refinería, con la colaboración del Comité de Empresa.

Puntuación.—De acuerdo no sólo con los posibles riesgos existentes en el desenvolvimiento normal de su trabajo, sino también con el número de trabajadores encuadrados en cada sección, se asignará un factor de trabajo a cada una de las secciones.

La puntuación para cada una de las secciones, y por consiguiente su clasificación en el trofeo, se obtendrá por la siguiente fórmula:

$$P = A + \frac{(100 + O) \times Ft}{1.000 + IF + (1.000 \times IG)} \times 100$$

en la que

- O = Número de trabajadores en la Sección.
- Ft = Factor de trabajo.
- A = Años sin accidentes.
- IF = Índice de frecuencia.
- IG = Índice de gravedad.

Con esta fórmula, experimentada satisfactoriamente en años anteriores, conseguimos que la puntuación aumente proporcionalmente el factor de trabajo (multiplicado por 100) y al número de trabajadores (multiplicado por Ft) de la sección, y disminuye proporcionalmente a sus índices de frecuencia (incluyendo todos los accidentes con o sin baja) y gravedad (este último multiplicado por 1.000 para que los accidentes con baja tengan más importancia que los leves). El sumando 1.000 en el denominador es una constante que tiene por objeto igualar las oportunidades de una sección con pocos accidentes leves pero con elevado factor de trabajo, respecto de otra sin ningún accidente pero de pequeño Ft.

Toda la fracción se multiplica por 100 para que las puntuaciones no queden en cifras decimales.

Se añade también como sumando a la fórmula el coeficiente «A», cuyo valor será de 10 puntos para cada año en que una sección se haya mantenido sin ningún accidente (índice frecuencia = 0), a contar desde el año siguiente a la última obtención del trofeo (o desde 1984 si no lo obtuvieron). Mediante el factor «A», secciones con puntuación general baja pueden llegar a alcanzar el trofeo si durante varios años se mantienen sin accidentes.

PROPUESTAS PARA MODIFICACIONES EN EL TROFEO DE SEGURIDAD

	Factor de trabajo	
	Actual	Propuesto
Mecánica	12	13
Obras civiles	12	13
Tubería	12	12,5
Soldadura	12	12,5
Tanques	11,5	
Terminal	11,5	
Electricidad	10,5	11
Garaje	10,5	11
Plat. I/URG I	11	
Laboratorio	11	
Servicios Auxiliares	11	
Crudo II/Plat. II	11	
URG II/HDS/PRA	11	
Contraincendios	10,5	
Instrumentos	10,5	
Facturación y Desp.	10	
Almacén	10	
Vigilancia	10	
Comedor	10	
Equipo N. Proyecto	10	
Conductores	10	
Personal técnico	10	
Personal administrativo	10	

A la sección ganadora del segundo premio se le restará el 50 por 100 de los puntos acumulados por años sin accidentes, después de añadidos los 10 asignados en ese año, si le correspondiera.

10479 RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 5 de marzo de 1982, suscrito por la representación de la citada

Empresa y la del personal de su flota, el día 10 de febrero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de flota.

VIII CONVENIO COLECTIVO DE FLOTA DE «BUTANO, S. A.»

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo, entre la Empresa «Butano, S. A.», y su personal de flota, al que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º El Convenio afecta a todos los productores fijos de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor, o se contraten durante su vigencia al servicio de la flota de «Butano, S. A.», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Quedan expresamente excluidos:

a) El personal directivo nombrado por el Consejo de Administración. No obstante lo anterior, el personal que siéndole el presente Convenio Colectivo aplicable, sea designado para ocupar un puesto de dirección u otro de los que están regulados por el Convenio del personal de tierra por el que quedase excluido, será considerado respecto a su situación anterior como excedente especial por el tiempo que dure la designación, consistiendo dicha excedencia en la reserva de su puesto de trabajo y cómputo de antigüedad en la Empresa.

b) El personal de la Empresa que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Butano, S. A.», de 23 de diciembre de 1981 y el Convenio Colectivo estipulado por la Empresa con este personal.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y flota.*—A estos efectos, se entiende por unidad de Empresa la pertenencia del personal a una misma Empresa, aunque sus relaciones de trabajo se rijan por Ordenanzas diferentes y Convenios particulares.

La pertenencia a una misma Empresa trae como consecuencia la voluntad de las partes de tender a una máxima unificación posible en aquellos aspectos de tipo social que por su carácter de generalidad pueden ser implantados a favor de todos los trabajadores de la Empresa.

Por principio de unidad de flota se entiende la unificación de las diversas condiciones de trabajo y remuneración, cualquiera que sea el tipo y tonelaje de los buques, así como sus tráficos y servicios, sin otras excepciones que las que se establezcan en este Convenio o impongan las circunstancias.

Se mantiene expresamente la facultad reglamentaria de la Dirección de «Butano, S. A.», de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta en régimen de casco desnudo, trasladados a tierra en comisión de servicio o a fin de satisfacer necesidades del mismo, la formación profesional de las dotaciones o tripulantes en particular. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa atenderá prioritariamente, si las necesidades del servicio lo permiten, las peticiones de transbordo por orden de antigüedad en el escalafón.

En caso de reducción de puestos de trabajo actuales en la flota, el personal de ésta que lo solicite pasará a formar parte de la plantilla de tierra de la Empresa «Butano, S. A.», comprometiéndose a realizar los cursillos de adaptación profesional que le fueran señalados por la Dirección, y financiados por ésta, a fin de ocupar los puestos de trabajo equivalentes a su categoría y nivel salarial anteriores, que le fueran ofrecidos en cualquiera de las dependencias de la Empresa a la que se le destine por la Dirección.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo tiene una duración anual, de 1 de enero a 31 de diciembre de 1982, si bien la aplicación de sus normas se iniciará a partir del día de su firma.

No obstante lo anterior, las mejoras en retribuciones establecidas por el Convenio se aplicarán a partir del 1 de enero de 1982.

La denuncia de este Convenio se producirá de conformidad con la legislación vigente y, en todo caso, por medio de escrito dirigido por el Delegado de flota a la Dirección dentro de los dos últimos meses de su vigencia. De no producirse la denuncia expresa por cualquiera de las partes, el Convenio se entenderá prorrogado automáticamente, por la tática, de un año.

Art. 5.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales, que tendrán consideración de ordinarias, computándose a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes, ambos inclusive, y cuatro horas los sábados.

En caso que la jornada laboral sufra alguna modificación por disposiciones legales durante la vigencia del presente Convenio, se observará lo dispuesto en las mismas.

Art. 6.º Régimen de retribuciones.

1. Salario base.—Es el salario mensual asignado a cada categoría profesional que figura a continuación:

Categoría	Mensual	Anual
Inspectores	105.795	1.269.540
Capitanes	100.130	1.201.560
Jefes de Máquinas	93.520	1.122.240
Primeros Oficiales	68.969	827.628
Segundos Oficiales	62.699	752.388
Terceros Oficiales	58.317	675.804
Terceros Oficiales nuevo ingreso	47.868	574.416
Maestranza	44.462	533.544
Marineros y Engrasadores	42.338	508.056
Camareros	40.364	484.368
Marmitones	36.470	437.640
Marineros de nuevo ingreso	35.986	431.832
Engrasadores de nuevo ingreso	35.986	431.832
Marmitones de nuevo ingreso	31.000	372.000
Alumnos	18.783	225.396

2. Antigüedad.—Se mantiene el sistema actual de quinquenios y trienios, cuyo valor será de 3.956 pesetas y 1.978 pesetas, respectivamente, siempre que no vulnere lo dispuesto en la legislación vigente.

El procedimiento de aplicación será el siguiente:

- A los tres años de antigüedad, se acreditará un trienio.
- A los cinco años de antigüedad, se acreditará un quinquenio (eliminándose el trienio).
- A los ocho años de antigüedad, se acreditará un quinquenio y un trienio.
- A los diez años de antigüedad, se acreditarán dos quinquenios (eliminándose el trienio).
- A los trece años de antigüedad, se acreditarán dos quinquenios y un trienio.
- Y así sucesivamente.

3. 15 por 100 de inflamables.—Este complemento se percibirá en cuantía del 15 por 100 del salario base y antigüedad, por la totalidad del personal, incluso cuando disfrute de vacaciones y/o licencias con sueldo.

Sin embargo, no lo percibirán los Inspectores, aun cuando presten sus servicios a bordo, toda vez que en su valoración en cómputo anual se ha tenido en cuenta al fijar las cuantías de sus salarios base, complementos de destino y desempeño de puesto de mando y responsabilidad.

4. Complemento de navegación.—Este complemento se percibirá de acuerdo con el siguiente baremo:

Categoría	Mensual	Anual
Inspectores	44.941	539.292
Capitanes	40.830	489.960
Jefes de Máquinas	27.411	328.928
Primeros Oficiales	25.422	305.064
Segundos Oficiales	22.355	268.260
Terceros Oficiales	18.812	225.744
Terceros Oficiales nuevo ingreso	16.841	202.092
Maestranza	12.392	148.704
Marineros y Engrasadores	11.099	133.188
Camareros	11.099	133.188
Marmitones	10.567	126.804
Marineros de nuevo ingreso	9.435	113.220
Engrasadores de nuevo ingreso	9.435	113.220
Marmitones de nuevo ingreso	8.982	107.784
Alumnos	5.312	63.744

Se percibirá por todo el personal de la flota, salvo el tiempo en que se encuentren en las situaciones de licencia sin sueldo.

5. Horas extraordinarias.—Las cantidades que corresponde percibir por horas extraordinarias serán las siguientes:

Categoría	Importe
Inspectores	—
Capitanes	995
Jefes de Máquinas	942
Primeros Oficiales	784
Segundos Oficiales	676

Categoría	Importe
Terceros Oficiales	614
Terceros Oficiales nuevo ingreso	572
Maestranza	527
Marineros y Engrasadores	480/484
Camareros	470
Marmitones	465
Marineros de nuevo ingreso	407
Engrasadores de nuevo ingreso	412
Marmitones de nuevo ingreso	395
Alumnos	168

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta la categoría que desempeña el interesado.

6. Tráfico especial.—La Empresa establece un complemento de tráfico especial, que se abonará a las tripulaciones cuando los buques naveguen fuera de la zona comprendida entre los paralelos de Rotterdam y Sur de Canarias, y los meridianos de Otranto y Azores, y se abonará por días de viaje completo de ida y vuelta, en la siguiente cuantía:

Categoría	Pesetas por día
Capitanes	269
Jefes de Máquinas	255
Primeros Oficiales	241
Segundos Oficiales	182
Terceros Oficiales	158
Terceros Oficiales de nuevo ingreso	145
Maestranza	125
Marineros y Engrasadores	117
Camareros	107
Marmitones	98
Marineros de nuevo ingreso	100
Engrasadores de nuevo ingreso	100
Marmitones de nuevo ingreso	83
Alumnos	44

7. Trabajos especiales a bordo.—Se establece una gratificación, a partir de 1 de enero de 1982, de 186 pesetas por hora o fracción para los tripulantes que participen durante la jornada legal en los trabajos especiales de limpieza de sentinas y pozos, colectores de escape, colectores de barrido, galería de sobrealimentación, «carters», tanques de combustible, aceite o agua, pistones del motor principal fuera del astillero o sin la colaboración de personal ajeno, trabajos en la mar ocasionados por averías del motor propulsor principal, limpieza picado y pintado de cajas de cadenas, picado, rascado, minado y/o pintado de bodegas durante la navegación libre, estiba de cadenas en cajas de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma, trabajos en interiores por debajo de -5° C o por encima de +45° C (considerando la cámara de máquinas y las bodegas no frigoríficas como exteriores).

Si se efectuarán fuera de la jornada legal, además se devengarán las horas extraordinarias que corresponda.

Para realizar estos trabajos y ordenar su pago, cuando fuera necesaria su ejecución, será precisa la previa autorización expresa y para cada caso del Capitán, por sí o a instancias del Jefe de Máquinas.

8. Quebranto de moneda.—El Oficial encargado de la documentación de nóminas y estado de caja percibirá un complemento de 3.380 pesetas en cada una de las que confeccione, por el tiempo empleado en su realización, y el quebranto de moneda en la cuantía que determine la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

9. Carga y descarga:

a) Conexión y desconexión de mangueras.—La conexión y desconexión de mangueras será realizada por el personal de tierra. Cuando las ejecute el personal de cubierta en los «sea-line», o terminales de los puertos, percibirá un complemento de 4.973 pesetas íntegras por cada operación completa de conexión y desconexión que realice.

Las comunicaciones con la factoría o planta, con motivo de la carga y/o descarga, seguirán a cargo del personal de tierra.

b) En los buques de menos de 2.000 toneladas de registro bruto se establece un complemento mensual de 4.755 pesetas, íntegras para cada barco, a distribuir entre los Oficiales de Puente y Máquinas que intervengan en las operaciones de carga y descarga, sin perjuicio del abono de las horas extraordinarias que realicen durante las mismas.

10. Pagas extraordinarias.—Se mantiene el mismo número de pagas extraordinarias actuales (cuatro en total), que se devengarán en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre.

Estas pagas extraordinarias serán para cada categoría según el cuadro siguiente:

Categoría	Importe Paga	Importe Anual
Inspectores	149.988	599.872
Capitanes	130.833	523.332
Jefes de Máquinas	109.313	437.252
Primeros Oficiales	81.728	328.904
Segundos Oficiales	73.025	292.100
Terceros Oficiales	64.280	257.120
Terceros Oficiales nuevo ingreso	54.638	218.552
Maestranza	44.462	177.848
Marineros y Engrasadoras	42.338	169.352
Camareros	40.364	161.456
Marmitones	36.470	145.880
Marineros de nuevo ingreso	35.986	143.944
Engrasadores de nuevo ingreso	35.986	143.844
Marmitones de nuevo ingreso	31.000	124.000
Alumnos	18.783	75.132

11. Participación en beneficios.—Se mantiene una participación en beneficios equivalente al 10 por 100 de las retribuciones en cómputo anual (salario base, antigüedad, inflamables, pagas extraordinarias, indemnizaciones de la Seguridad Social por la incapacidad laboral transitoria, así como las ayudas complementarias de sueldo, en su caso que se hubieran concedido por la Empresa en las situaciones de baja por accidente laboral).

Esta participación se abonará en la segunda quincena del mes de enero.

12. Ayuda economato.—Se mantiene la ayuda de economato concedida por la Empresa y cuya cuantía será de 7.437 pesetas, íntegras mensuales.

13. Fondo de ahorro.—Ambas partes reconocen la importancia de fomentar el ahorro; para ello, la Empresa hará una aportación determinada en relación con dicho principio, y en consecuencia se establece que en el mes de marzo se abonará al personal una cantidad equivalente a una paga y media extraordinaria.

14. Premio de vinculación.—Se establece que el premio de vinculación se abonará en las cuantías de: 37.296, 8.325, 37.296 y 8.325 pesetas íntegras a todo trabajador que acredite sus servicios efectivos en la Empresa sin interrupción de las relaciones jurídico laborales, durante un período de: diez, quince, veinte y veinticinco años, respectivamente.

En el caso de producirse la baja de un trabajador en la Empresa por fallecimiento, invalidez o jubilación, dentro del año natural en que habría cumplido los diez, quince, veinte o veinticinco años de servicio efectivo a la misma, le será abonado el premio de vinculación que para dicho año le hubiera correspondido.

Art. 7.º *Manutención.*—La cantidad establecida para manutención será de 477 pesetas por tripulante y día.

El 1 de enero de 1983 se incrementará, provisionalmente, esta cantidad en un 10 por 100, a cuenta de la que se fije para dicho año.

La Empresa asumirá el déficit que se produzca como consecuencia de que en los buques se vean obligados a aprovisionarse en puertos extranjeros.

En las festividades de Año Nuevo, El Carmen, Nochebuena, Navidad y Nochevieja, se fija una gratificación especial por el valor de 833 pesetas a incrementar en la manutención diaria de cada una de las fiestas citadas, por tripulante y día.

Se creará en cada buque una comisión de control de la alimentación, formada por un representante de Oficiales, otro de Maestranza y otro de Subalternos, que controlará la calidad y cantidad de la misma, así como las facturas correspondientes y todo lo relativo a la alimentación a bordo.

La Empresa asume la propiedad de la gambuza sobre la que se ejercerá control.

Art. 8.º *Gastos de locomoción, manutención y estancia.*—El abono por la Empresa de los gastos de locomoción, así como la compensación a los tripulantes de los de manutención y estancia, para los casos en que corresponda su devengo de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, serán:

Grupo I. Inspectores, Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales: 4.018 pesetas.

Grupo II. Maestranzas y Subalternos: 3.492 pesetas.

Estas cantidades serán incrementadas en un 10 por 100 cuando la duración del viaje sea igual o inferior a quince días.

Los gastos de manutención y estancia que se devenguen fuera del territorio nacional serán los que se justifiquen debidamente por el personal, incrementados con las cantidades figuradas en el párrafo primero de este apartado.

Cuando el viaje o comisión se realice por un grupo de tripulantes para asistir a reuniones o actividades especiales, las cantidades correspondientes a todos los miembros del grupo serán iguales a las asignadas al tripulante de mayor categoría que forme parte del mismo.

En el caso de que un tripulante tenga que embarcar en puerto extranjero, y siempre que lo solicite, la Empresa deberá adjuntar, con el telegrama de embarque, instrucciones concretas para poder tramitar el viaje por medio del consignatario más próximo, o recoger el billete en el aeropuerto más cercano al domicilio del interesado. Asimismo, se hará constar en el tele-

grama de citación, nombre y domicilio del consignatario y reserva de plaza en un hotel del puerto de destino, cuando haya lugar a ello.

Los desplazamientos serán de la forma más rápida y directa posible para todas las categorías en medios de locomoción o transporte colectivo.

Excepcionalmente, y por orden expresa en caso de urgencia, se podrá viajar en otros medios de locomoción.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los tripulantes podrán utilizar taxis de largo recorrido, considerándose como tales las distancias superiores a 25 kilómetros en el caso de que la utilización de estos medios resulte justificada por falta de billete en transporte colectivo, urgencia del embarque, o porque de su utilización se deriven mayores económicas que los gastos que, en otro caso, se hubieran generado, siendo siempre obligatorio justificar tales extremos para su debido control por la Empresa.

El personal del grupo I tendrá derecho a efectuar sus desplazamientos en ferrocarril, en coche-cama, en avión, en primera clase o Inspectores, Capitanes y Jefes de Máquinas, y en turista los Oficiales, y en clase preferente, en buque. Todo ello en los casos en que se generen cantidades por manutención y estancia.

El personal del grupo II, en los mismos supuestos, tendrá derecho a primera clase o litera de ferrocarril, y a turista, en buque o avión.

En la incorporación del tripulante a bordo, así como en las salidas del mismo para su domicilio, se observarán las reglas siguientes:

1. Incorporación a bordo.

1.1. La presentación a bordo del buque tendrá lugar antes de las once treinta horas de la fecha en que se le ha marcado para que se presente (día A).

1.2. En caso de no encontrarse el buque en puerto a las once treinta del día A, la presentación se hará ante el consignatario.

1.3. Para los tripulantes que tengan su lugar de residencia a una distancia mayor de 100 kilómetros del puerto asignado para la representación se considerará que el viaje se inicia a las quince horas del día A-1, y por tanto no devengará ninguna cantidad suplementaria por este concepto hasta pasadas las quince horas del día A.

1.4. Si el tripulante no puede incorporarse al barco por no encontrarse éste en puerto a las quince horas, pero si lo hace antes de las veinticuatro horas del día A, percibirá 1.887 pesetas como complemento para la comida.

1.5. Si la incorporación tiene lugar después de la veinticuatro horas del día A y dentro de las quince horas del día A+1, percibirá dos veces la cantidad señalada para su grupo en el párrafo primero de este artículo. Se entiende que la incorporación no se ha podido llevar a término por no haber llegado el barco a puerto.

1.6. Si la incorporación tiene lugar después de las quince horas del día A+1, pero antes de las veinticuatro horas de dicho día, percibirá la cantidad del apartado anterior más 1.887 pesetas.

1.7. Si la incorporación tiene lugar después de las veinticuatro horas del día A+1 y antes de las quince horas del día A+2, percibirá tres veces la cantidad señalada en el párrafo primero.

1.8. El régimen a seguir a partir del día A+2 sobre la hora de incorporación y las cantidades que correspondan conforme al párrafo primero será el marcado en los puntos anteriores.

1.9. Si para poder estar a bordo a las once treinta horas del día A, el tripulante tiene que salir de su domicilio antes de las quince horas del día A-1, y después de las seis horas de dicho día A-1, percibirá la cantidad marcada en el párrafo primero, más 1.887 pesetas como complemento de comida.

1.10. Si el tripulante tiene que salir de su domicilio antes de las seis horas del día A-1, pero después de las cero horas de dicho día A-1, percibirá dos veces la cantidad del párrafo primero.

1.11. Si la duración del viaje es superior a dos días, el régimen a seguir será el mismo que el marcado en los puntos anteriores.

1.12. Los tripulantes que residan en el puerto de embarque no recibirán cantidad alguna.

1.13. Los tripulantes que residan fuera del puerto de embarque y a una distancia inferior a 100 kilómetros recibirán 1.032 pesetas por la comida.

1.14. Al llegar el tripulante al buque se presentará al Capitán y al Oficial del que tenga una dependencia más directa.

1.15. En casos especiales en que los horarios de salida y llegada de los medios de transporte y barco no se ajuste de forma conveniente al horario fijado anteriormente y sea posible hacer combinaciones más ventajosas, el tripulante lo pondrá en conocimiento del Jefe de Personal de la flota para que éste estudie el caso. Esta flexibilidad de horario no podrá dar lugar a aumento de horas extraordinarias ni de las cantidades marcadas en el párrafo primero.

2. Salida del tripulante para el domicilio.

2.1. Cuando un tripulante desembarque de vacaciones en un puerto situado a más de 100 kilómetros de su domicilio, recibirá la cantidad señalada en el párrafo primero, si la duración del viaje es inferior a veinticuatro horas.

2.2. Si la duración del viaje es superior a veinticuatro horas y no rebasa las treinta y seis horas, recibirá además de la cantidad del párrafo primero un complemento de 1.887 pesetas para comida.

2.3. Si la duración del viaje sobrepasa las treinta y seis horas y no llega a las cuarenta y ocho recibirá dos veces la cantidad marcada en el párrafo primero.

2.4. Si la duración del viaje es superior a dos días, el régimen a seguir será el mismo que el marcado en los puntos anteriores.

2.5. Los tripulantes que residan fuera del puerto de desembarco no recibirán cantidad alguna.

2.6. Los tripulantes que residan fuera del puerto de desembarque y a una distancia inferior a 100 kilómetros recibirán 1.032 pesetas para comida.

2.7. Ningún tripulante abandonará el barco sin conocimiento previo del Capitán y Jefe inmediato y sin que haya llegado su correspondiente relevo.

2.8. Previa comprobación por parte del Capitán de que todos los servicios de guardia y seguridad del buque quedan cubiertos, éste podrá autorizar una cierta flexibilidad en el horario de salidas del personal que desembarque, cuando esto suponga una mayor utilización de los medios de transporte que ha de emplear el tripulante que desembarque.

En ningún caso esta facultad del Capitán supondrá un aumento de horas extraordinarias ni de las cantidades señaladas en el párrafo primero.

2.9. Si un tripulante, una vez llegado su relevo, decide permanecer a bordo por su conveniencia un cierto intervalo de tiempo, la hora de salida que se tendrá en cuenta para el cómputo de los días de las cantidades del párrafo primero, será en el momento en que realmente ha salido y no la hora que normalmente le hubiera correspondido.

Art. 9.º *Comunicaciones.*—La Empresa facilitará en todo lo posible las comunicaciones entre los tripulantes y sus familiares, agilizando el envío de correspondencia y posibilitando el empleo por los tripulantes de los medios radiotelegráficos y radiotelefonos existentes en el buque.

En los terminales de carga y descarga, en donde exista servicio telefónico próximo al buque, la Empresa facilitará su utilización a todo el personal embarcado.

El importe de las comunicaciones establecidas será por cuenta del tripulante, por lo cual se prevendrá la existencia de los elementos de control y medida correspondiente, aunque se exceptúa de lo indicado en este párrafo el franqueo de las cartas entregadas a los consignatarios para su curso, que será a cargo de la Empresa.

Art. 10. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a todo el personal de flota ropa adecuada para preservarse de las inclemencias del tiempo o de aquellas circunstancias en que, por el trabajo a realizar, requieran el uso de ropa especial. Los gastos de estas prendas correrán a cargo de la Empresa.

A todo el personal se le entregará un tabardo impermeabilizado; serán de uso personal y acompañarán al tripulante en los transbordos.

La amortización de estas prendas correrá por cuenta de la Empresa, previniendo una duración de dos años. Si cualquier tripulante con una antigüedad inferior a dos años desembarcara por cese antes de ese periodo, abonará a la Empresa la diferencia que existiere entre el uso que ha hecho de ella y el establecido por la Empresa.

Art. 11. *Uniformidad.*—Todo el personal estará uniformado mientras permanezca a bordo, para lo cual la Empresa, incluye en el complemento de navegación la cantidad correspondiente que, en concepto de masita, pudiera corresponderle según su categoría.

Los equipos constarán de cazadora y pantalón azul, en invierno, y camisa y pantalón gris marino, en primavera y verano.

Art. 12. *Lavado de ropa.*—El lavado de ropa de cama, toallas, servicios de fonda y ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa. Para el lavado de la ropa personal en el barco, la Empresa facilitará los elementos necesarios, lavadora, secadora, etc. En los buques en que no se disponga de esos elementos en servicio, el lavado de toda la ropa correrá a cargo de la Empresa.

Art. 13. *Servicio de transportes.*—Cuando el buque se encuentre fondeado o atracado, tanto en puertos nacionales como extranjeros, la Empresa facilitará por cada cambio de guardia principio y final de jornada, un servicio de botes y locomoción terrestre hasta el centro urbano más próximo, para que el personal pueda desplazarse a tierra.

Cuando el buque se encuentre reparando en astilleros, se adecuarán los medios de locomoción a la jornada de trabajo de a bordo.

Art. 14. *Vacaciones.*—El personal de flota embarcado tendrá derecho al disfrute de su descanso y vacaciones de acuerdo con las siguientes normas:

1. Sumará un total de ciento veinte días al año, repartido de forma que a un periodo de servicio a la Empresa de ochenta días corresponda cuarenta de vacaciones.

2. Se entenderá por servicio a la Empresa: Situación de embarque, comisión de servicio, expectativa de embarque en o fuera de su domicilio, accidente laboral y enfermedad con hospitalización fuera de su domicilio.

3. Los que hayan estado desenrolados durante todo el año por enfermedad, accidente no laboral, tendrán treinta y cinco días de vacaciones.

4. El tiempo máximo de embarque será de ciento diez días.

5. Las vacaciones serán programadas en los buques y la Empresa procurará respetar esta programación.

6. El periodo de vacaciones que se establece absorbe los días de vacaciones que por cada trienio pudieran corresponder a los tripulantes y los periodos de descanso en sábados, domingos y festivos, que quedan así compensados.

7. Están incluidos en el periodo de vacaciones el tiempo que el tripulante tarde en el desplazamiento desde el puerto de desembarque hasta su domicilio o viceversa, excepto dos días correspondientes a los viajes de un periodo de vacaciones.

8. Los gastos de viaje de los tres periodos de vacaciones serán por cuenta de la Empresa.

9. Los días disfrutados en cada periodo se computarán para el total concedido al año, máximo ciento veinte días. La Empresa podrá incorporar al tripulante en los dos primeros periodos dentro de los cinco días anteriores la finalización prevista de cualquiera de dichos periodos.

Los días no disfrutados en el primer periodo podrán acumularse al segundo o tercero, y los no disfrutados del segundo necesariamente al tercero.

La Empresa garantiza que el tripulante disfrutará en el año la totalidad de los ciento veinte días de vacaciones, de tener derecho a ello. Como consecuencia, el tercer periodo comprenderá los días del mismo (cuarenta), más los que no se hayan disfrutados en el primero y segundos periodos.

Art. 15. *Licencias.*

1. Con independencia de los periodos de vacaciones, la Empresa concederá licencia retribuida en los siguientes casos:

— Para contraer matrimonio: Veinte días.

— Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa o hermanos del tripulante, y del padre o madre de su cónyuge, así como por alumbramiento de la esposa: Quince días.

En estos días se incluye el tiempo necesario para los desplazamientos. Dichos días no se descontarán del periodo de vacaciones, pero tampoco se computarán como tiempo de servicio a la Empresa para la fijación de las mismas.

Serán por cuenta de la Empresa los gastos de viaje en caso de muerte del cónyuge, hijos y/o padres del tripulante.

2. Las licencias para los cursillos serán de una duración correspondiente al curso lectivo.

Art. 16. *Maniobras y otros trabajos eventuales.*—Por disposición del Capitán, cuando a su juicio sea conveniente para el servicio, los subalternos de los departamentos de cubierta, máquina y fonda, deberán colaborar eventualmente en los trabajos manuales de aquellos departamentos que precisen sus servicios.

El tiempo invertido en la ejecución de estas tareas por el personal del párrafo anterior, cuando no sean las propias de su puesto de trabajo, se abonará en todo caso como horas extraordinarias, hállese o no de servicio, siendo el importe de tales horas el correspondiente a la categoría interinada, de ser ésta superior.

En la designación del personal que ha de realizar estos trabajos se tendrá en cuenta la observación del descanso mínimo reglamentario, las circunstancias personales de los tripulantes y el régimen de trabajo de los mismos.

Art. 17. *Ascensos.*—La Empresa se comprometerá a que las vacantes que existan o se produzcan en los distintos Departamentos a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, excepción hecha de los puestos de confianza, sean cubiertos por el personal de flota, de conformidad con lo establecido al respecto en la normativa vigente.

Art. 18. *Escalafón.*—La Empresa vendrá obligada a confeccionar un escalafón dentro de los tres primeros meses de cada año, en el que conste su personal fijo por grupos profesionales, ordenados por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad.

Art. 19. *Preferencia para ocupar puestos en tierra.*—La Empresa dará trato preferente de una forma absoluta al personal de flota sobre el personal ajeno a «Butano, S. A.», para ocupar puestos en tierra de nueva creación, vacantes que se produzcan, siempre que se reúnan las condiciones exigibles y el tripulante que lo solicite tenga una antigüedad mínima de tres años.

La Empresa se compromete a poner en conocimiento del personal de flota la previsión de vacantes en puestos de trabajo en tierra, o la existencia de las mismas, informando de las condiciones económicas, lugar de trabajo y otros extremos, siempre y cuando se haya agotado, sin cubrirse la vacante, la opción preferente del personal de tierra.

Cuando algún puesto de trabajo deba cubrirse mediante concurso o examen por el personal de flota, la Empresa lo anunciará con la suficiente antelación, remitiendo simultáneamente toda la información de la correspondiente convocatoria y el programa. La Empresa admitirá a las pruebas de preselección a todos los tripulantes que lo soliciten, realizándose las mismas a bordo o en el lugar señalado por ésta.

El Tribunal que juzgará las pruebas se constituirá paritariamente por representantes de la Dirección y del personal de flota, formando parte del mismo, en todos los casos, el Delegado de Flota y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos,

primando en caso de un empate el voto del Presidente, que será nombrado por la Dirección.

Los desplazamientos, si en su caso tuvieran que realizarse para concurrir a las pruebas, se harán en concepto de comisión de servicio.

En el caso de superarse la prueba y ocuparse el puesto de trabajo a que se concurriera, la retribución será la correspondiente al mismo según el Reglamento o el Convenio vigente, en su caso, de aplicación para el personal de tierra, respetando en todo momento, la antigüedad en la Empresa, adquirida anteriormente.

Art. 20. Buques en reparación.—Cuando un buque se halle en reparación y exista necesidad de inhabilitar alguna dependencia fundamental para poder residir a bordo (camarotes, comedores, cocina, servicios sanitarios), la Empresa deberá correr con los gastos de alojamiento y/o comida de la tripulación o tripulantes afectados en una dependencia ajena al buque o en las instalaciones del astillero que reúnan las condiciones adecuadas. Se considera que un buque no reúne las condiciones de habitabilidad siempre que durante su estancia en dique, el astillero donde se encuentre, no disponga de los servicios sanitarios adecuados, o en caso de trabajos nocturnos que perturben el descanso entre las veintidós treinta horas y las seis horas del día siguiente, y en cuyo supuesto se pernochará fuera del buque.

A los vigilantes nocturnos y a cualquier otro tripulante que realice trabajos durante el período comprendido entre las veintidós treinta y las seis horas, se les facilitará alojamiento para el descanso al terminar su jornada o trabajo, durante la reparación, siempre que los ruidos producidos por los trabajadores no permitan su normal descanso.

Art. 21. Clasificación de personal.

A) La clasificación del personal de los trabajadores de cada buque de «Butano, S. A.», incluidos en este Convenio, siendo carácter enunciativo, sin que sea necesario tener todas las categorías profesionales que se recogen sino en la medida de las necesidades de la Empresa, es la siguiente:

- Inspector.
- Capitán.
- Jefe de Máquinas.
- Primeros Oficiales.
- Segundos Oficiales.
- Terceros Oficiales.
- Terceros Oficiales de nuevo ingreso.
- Maestranza.
- Marinero.
- Engrasador.
- Camarero.
- Marmitón.
- Marinero de nuevo ingreso.
- Engrasador de nuevo ingreso.
- Marmitón de nuevo ingreso.
- Alumno.

B) Los Terceros Oficiales, Marineros, Engrasadores y Marmitones de nuevo ingreso que hayan superado un período máximo de integración de dos años en dicho grado, ascenderán automáticamente al grado de Tercer Oficial, Marinero, Engrasador y Marmitón, respectivamente.

C) En cuanto a promociones y ascensos a las distintas categorías se estará a lo prevenido en las disposiciones legales y vigentes.

D) Cuando por causa de los avances tecnológicos y operativos que se apliquen a los nuevos buques, sea aconsejable la creación de nuevos puestos de trabajo o modificación de los actuales, éstos serán definidos por la Dirección.

La correlación de los nuevos puestos de trabajo será realizada por una Comisión Técnica designada por la Dirección de la Empresa y Delegados de buques.

Art. 22. Acción social.—Ambas partes acuerdan aplicar al personal de mar las mejoras de acción social establecidas o que se establezcan para el personal de tierra, y que consisten en las siguientes:

1. El personal de mar queda incorporado a la Fundación Laboral «Benito Cid», de «Butano, S. A.», en los términos establecidos en sus Estatutos.
2. Se establece un sistema de ayudas para estudio por curso académico para hijos de trabajadores, según se determina en el siguiente baremo:

Pesetas

a) Enseñanza preescolar	19.080
b) Enseñanza General Básica	31.080
c) Bachillerato Superior, BUP o estudios de carreras de grado medio	47.730
d) Estudios superiores	47.730

A efectos de considerar la graduación de los estudios determinados en el anterior baremo, se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para acreditar el derecho a

este beneficio se justificará documentalmente haber superado los estudios correspondientes a la ayuda, pasando al curso siguiente o finalizando los mismos.

La ayuda para estudios de Bachillerato Superior o COU, puede ser nuevamente concedida por una sola vez, aun en el caso de que el alumno no superara curso el año en que reciba dicha ayuda.

En cualquier caso, la ayuda se percibirá hasta la edad límite de veinticinco años del beneficiario.

Además de estas ayudas escolares, se establece en concepto de compensación por gastos de estancia la cantidad de 77.700 pesetas por beneficiario, que haya de realizar sus estudios en localidad distinta de aquella en que tenga su destino y residencia habitual el trabajador y en la que no se puedan realizar tales estudios.

3. Ayudas especiales.—La Empresa concederá una ayuda especial de hasta un máximo de 166.500 pesetas, para cubrir el 75 por 100 de los gastos justificados por el trabajador y dedicados a sus hijos subnormales, disminuidos físicos y disléxicos, con una cuantía mínima del importe de la beca, que, por su edad, corresponda al beneficiario, observándose en el régimen de estas ayudas las prescripciones establecidas actualmente en la Empresa.

4. Viviendas y préstamos para su adquisición.

5. Suministros de gases distribuidos por la Empresa a precios reducidos.

El personal en situación de incapacidad absoluta y permanente que por ello cause baja en la Empresa, así como los beneficiarios de prestaciones de pago periódico por la fundación, también tendrán derecho al suministro de gas, con una bonificación del 50 por 100 sobre la establecida para el personal en activo.

6. En los casos en que un tripulante cause baja por enfermedad, podrá solicitar ayuda económica, consistente en la diferencia entre su salario profesional y premio de antigüedad y las indemnizaciones económicas que otorga la Seguridad Social.

La concesión de estas ayudas será facultad discrecional de la Empresa en atención a los informes sobre la conducta laboral del solicitante emitidos por sus jefes.

En caso de enfermedad o accidente laboral, la Empresa mantendrá la complementariedad actual hasta un máximo del 100 por 100 del sueldo real de cada tripulante.

7. Jubilación.—Todo tripulante podrá optar en la jubilación, bien por el sistema que rijan para el personal de tierra o bien por el que pudiera corresponderle como personal de flota de la Empresa.

8. Ayuda económica en caso de fallecimiento o invalidez absoluta.

La Empresa contratará una póliza de seguro colectivo de vida para sus trabajadores, que cubra los riesgos de muerte e invalidez en su grado de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, por un capital asegurado de 777.000 pesetas para cada uno de ellos.

Los trabajadores se comprometen por su parte a destinar la cantidad procedente y que proporcionalmente les corresponda, en función de su salario base, para complementar el capital asegurado en la cantidad de 388.500 pesetas, quedando de este modo establecido el importe del capital asegurado por la póliza de seguro colectivo de vida en la cifra de 1.165.500 pesetas.

9. Se mantiene la mejora de las prestaciones por ayuda familiar hasta la cuantía señalada para el plus familiar de 242,42 pesetas el valor del punto.

10. Pérdida de equipaje a bordo.—En caso de pérdida de equipaje a bordo, por cualquier miembro de la tripulación debido a naufragio, incendio o cualquier otro accidente, no imputable a los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

a) Por pérdida total, 124.320 pesetas.

b) Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 124.320 pesetas, a juicio del Capitán, una vez oídos los Delegados del buque y al interesado

En caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

Art. 23. Promoción social.—La Empresa deberá dotar a todos los buques de la flota de biblioteca, magnetófono, radio-televisor, con los sistemas Secam, Pal y video, al objeto de fomentar el recreo y actividad cultural del tripulante, así como una biblioteca básica compuesta por volúmenes sobre temas laborales y profesionales.

Asimismo tratará de desarrollar un programa de estudios por correspondencia, que contribuya a la formación y elevación cultural de las dotaciones.

Los Delegados de buques formularán las propuestas que juzgen convenientes para la consecución de la finalidad de este artículo.

La Dirección de la Empresa facilitará al personal de flota, en conexión con los Delegados del buque, bien la constitución de un Grupo de Empresa, bien la integración de los tripulantes e los existentes en el seno de la Empresa.

Art. 24. Comité de Seguridad e Higiene.—El Comité Sanitario de Higiene y Seguridad estará compuesto por seis miembros, tres representantes de la Dirección y los otros tres representantes del personal.

Estos últimos serán designados del modo siguiente:

- a) Será en todo caso Vocal del Comité el Delegado de flota.
- b) Otro de los Vocales será cualquier Delegado de buque que se halle desembarcado a la fecha de la reunión y sea designado al efecto por el Delegado de flota.
- c) El tercer Vocal, representante social, será designado por el Delegado de flota o los Delegados de buque, en su caso, entre cualquier tripulante de flota que se halle en tal momento de la reunión desembarcado y tenga o no el mismo la condición de Delegado de buque.

Las reuniones de este Comité se celebrarán con una periodicidad trimestral.

Asimismo, ambas partes acuerdan remitirse en lo que fuera aplicable a la flota de «Butano, S. A.», en las normas que sobre seguridad e higiene se elaboren por la Administración.

Art. 25. *De la representación de los trabajadores.*—Ambas partes manifiestan su intención de potenciar las funciones, atribuciones y facultades de los órganos representativos del personal que establezcan las disposiciones legales, adaptando el marco legal que las regula a las características de nuestra Empresa. Son órganos de representación de los trabajadores:

1. Delegados de buques.—Son los tripulantes legalmente elegidos en el buque, que la Empresa reconoce como representantes de la tripulación a todos los efectos sindicales. La Empresa respetará a los Delegados de buques el tiempo legalmente establecido para el ejercicio de su actividad, tanto a bordo como en puerto, permitiendo, en este último caso, la posibilidad de su actuación ante los Sindicatos, la Empresa o cualquier Organismo público o privado. Los Delegados de buque tendrán las competencias establecidas en la legislación vigente.

2. Delegado de flota.—Dada la dispersión de los buques de la Compañía, las dificultades para solucionar los problemas laborales con los tripulantes y la necesidad de un contacto permanente con todas las tripulaciones, la Empresa se comprometerá a dejar en tierra a un Delegado elegido por la flota para la mejor solución de los problemas de la misma, quien ostentará la representación de todo el personal, así como de los Delegados de buque. La duración del referido cargo será anual.

La composición y elección de los órganos de representación a que se hace referencia en los apartados anteriores se ajustará a lo que establezcan las disposiciones legales y, en su caso, las pactadas en el seno de la Empresa.

Art. 26. *Excedencias.*—Tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia en el plazo máximo de dos meses desde que fuera solicitado:

a) Los trabajadores que lleven prestando sus servicios a la Empresa por un periodo superior a un año y no hubieran disfrutado de esta situación.

b) Si hubieran disfrutado de otra excedencia, que hayan pasado al menos cuatro años desde el reintegro.

c) Para conceder excedencias que no se ajusten a lo establecido anteriormente, será preciso que exista acuerdo sobre su concesión entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

El periodo de excedencia será solicitado por el trabajador y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a cinco años.

La petición de reintegro deberá solicitarse con un mes, como mínimo, antes de la finalización de la excedencia. Si la excedencia se hubiera solicitado por un periodo superior a seis meses y el excedente solicitara el reintegro en el tiempo a que se hace referencia en el apartado anterior, se le concederá éste, bien de forma automática o al cumplirse el plazo total de concesión. Si la excedencia concedida fuera por un plazo superior al mínimo establecido, el reintegro, previa solicitud formulada en tiempo hábil, será atendido en las siguientes condiciones:

a) Si en cualquier buque de la Empresa existe vacante de la categoría y grado del excedente, éste podrá reintegrarse inmediatamente, sin perjuicio del mejor derecho de otro trabajador en activo que, con la misma categoría y grado, hubiera solicitado la vacante, pasando entonces el excedente a ocupar la plaza dejada por el anterior.

b) Si no hubiera plaza en el lugar de su destino anterior, el excedente podrá prolongar la situación de excedencia hasta que se produzca vacante en la misma, haciendo constar en el escrito por el que solicite el reintegro tal petición.

Art. 27. *Cambio de horario de salida.*—Con cuatro horas de antelación a la salida estimada del buque, deberá comunicarse a la tripulación por medio de los tablones de anuncios existentes en el buque.

No obstante, habrá un periodo de flexibilidad de una hora en la demora de salida, a partir del cual se considerará trabajo efectivo el tiempo que pudiera transcurrir hasta la iniciación de la maniobra, salvo que existiesen causas justificadas graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, para entender de cuantas cuestiones se derivan de la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Parita-

ria, que estará integrada por tres representantes por cada una de las partes intervinientes en el presente Convenio.

En cuanto a sus funciones y régimen de actuación, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al efecto.

DISPOSICION FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto en el presente pacto colectivo, tendrán aplicación los preceptos de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y demás disposiciones legales de carácter general.

10480

RESOLUCION de 15 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 21 de enero de 1982, cuya documentación ha sido completada el día 9 del presente mes de marzo, y que fue suscrito el 11 del citado mes de enero por las respectivas representaciones de las Empresas y de los trabajadores integradas en la Comisión Negociadora; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

El presente Convenio se pacta y concierta dentro de los términos y contenido del Acuerdo Nacional de Empleo, por lo que su clausulado se ajusta y atiene en un todo a las prescripciones y directrices de dicho Acuerdo.

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo regula las relaciones entre las Empresas de Doblaje y Sonorización, tanto existentes como que se establezcan en un futuro, cuyo Centro de trabajo se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados, pertenecan a la plantilla de las Empresas delimitadas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1982, finalizando su vigencia el 31 de diciembre del mismo año.

Quedarán prorrogado por periodos iguales al de su vigencia inicial si, al menos con tres meses de antelación a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiese denunciado por alguna de las partes contratantes a la otra de manera fehaciente.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente ad personam.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º *Incrementos salariales.*—Los salarios bases establecidos serán incrementados en un 11 por 100, sin distinción de sueldos ni categorías.